

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y compartes.

Abogado: Lic. Diego Augusto de Moya Cana Ón.

Recurrido: Banco de Reservas de la Rep Óblica Dominicana.

Abogados: Dres. J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodr Óguez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia p Óblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Rep Óblica Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) n.º. 1-01-53436-2, con su domicilio social establecido en la prolongaci n de la avenida Rmulo Betancourt, esquina calle "D", Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Diego Augusto de Moya Cana Ón, titular de la c Ódula de identidad y electoral n.º. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta la ciudad, quien tambi n acta en su propio nombre; Jos Ó Mart Ón de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c Ódulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0101433-0 y 001-01010004-9, domiciliados y residentes en esta ciudad.

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la Rep Óblica Dominicana, instituci n bancaria organizada de acuerdo con la Ley n.º. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en calle Isabel La Cat Ólica, edificio n.º. 201, de esta ciudad, v Ólidamente representada por su directora legal de cobros Rosanna Francisco Paula, dominicana, mayor de edad, titular de la c Ódula de identidad y electoral n.º. 056-0011910-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodr Óguez, titulares de las c Ódulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0147012-8 y 001-0083024-2, con estudio profesional abierto la calle Leoncio Ramos esquina avenida Privada, edificio Vimel I, apto. n.º. 102, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 377, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la C Ómara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A., y los señores DIEGO AUGUSTO JOSE DE MOYA CANAAN, JOSE MARTIN DE MOYA SANDER y DIEGO HUGO DE MOYA SANDER, contra la sentencia civil No.00616-2009, de fecha 17 del mes de julio del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., y los señores DIEGO AUGUSTO JOSÉ DE MOYA CANAAN, JOSÉ MARTÍN DE MOYA SANDER y DIEGO HUGO DE MOYA SANDER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del DR. J.A. NAVARRO TRABOUS y LIC. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 28 de mayo de 2012, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., Diego Augusto José de Moya Canaán, José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre del 2000, la sociedad Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y los señores Diego Augusto José de Moya Canaán, José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, suscribieron un “pagaré de préstamo” y cartas de garantía, como deudora y fiadores solidarios, respectivamente, por la suma de RD\$30,000,000.00, concedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** en fecha 22 y 23 de diciembre del año 2008, la hoy recurrida trabó embargo retentivo u oposición, en contra de su deudora y fiadores solidarios, además de citarlos y emplazarlos para el conocimiento de la demanda en cobro de pesos y validez de dicho embargo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió sus pretensiones y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD\$38,524,751.89 y validó el embargo por dicha suma; **c)** contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: vicio: violación a la ley y falta de motivación.

Incidentalmente, la parte recurrida pretende la inadmisión del recurso de casación, en razón de que el medio de casación invocado por la parte recurrente es novedoso y por tanto no ponderable en casación.

Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el vicio, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto al medio de casación planteado y no en cuanto al recurso.

En el desarrollo de su vicio medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte ignoró que el banco embargante no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil, el cual conmina al persiguiendo a denunciar a los terceros embargados la demanda en el plazo de la octava franca computada a partir del día de la interposición de la demanda en validez, en ese sentido se advierte que los actos del embargo se encontraban afectados de una nulidad de orden público, lo cual le fue denunciado a la alzada, órgano que no se refirió sobre ese aspecto, en ese sentido la sentencia impugnada se encuentra afectada de una falta de motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los hoy recurrentes se limitaron a plantear como agravio ante la corte que estos no eran sus deudores, argumento que fue debidamente ponderado y rechazado por los jueces del fondo, los cuales motivaron oportunamente la sentencia ahora impugnada.

En cuanto a la falta de respuesta de la corte a la aducida denuncia hecha por la parte recurrente, resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

De la lectura conjunta de las conclusiones vertidas en el acto jurisdiccional atacado como de la motivación dada por la alzada, se verifica que la parte recurrente no planteó el agravio ahora denunciado, así como también que la corte *a quo* rechazó en todos los sentidos el recurso del que estaba apoderada, por lo que en el presente caso no configure el vicio aducido, en ese sentido procede desestimar el aspecto ahora examinado.

En lo que respecta a la violación del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar, que tal y como lo señala la parte recurrida, en aplicación del artículo 1 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se impone a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. Razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido y con ello rechazar el recurso que nos ocupa.

Conforme a lo antes expuesto, en este caso procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del

Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 141 y 564 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., Diego Augusto José de Moya Cana Jn, José Martín de Moya Sander y Diego Hugo de Moya Sander, contra la sentencia civil n.º 377, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.